



### **Antecedentes 1-D-2013:**

El quince de marzo de este año, el denunciante presentó un escrito ante el Instituto, en el que expuso que "demandaba" a la Alcaldía Municipal de San Juan Opico y al señor Alcalde de la misma, por la supuesta violación al derecho de petición y respuesta y a la Ley de Acceso a la Información Pública por no haberle contestado una serie de peticiones que hizo por escrito y que fueron recibidas en aquella sede municipal, con fechas veintiuno de noviembre, cuatro de diciembre y dieciocho de diciembre de dos mil doce, y el once de febrero del corriente año.

El Instituto adujo carecer de competencia temporal para conocer sobre cualquier recurso de apelación interpuesto con anterioridad al veintitrés de febrero de dos mil trece. "quedándole naturalmente a salvo, el derecho al interesado para que reclame en otra sede la violación a sus derechos fundamentales o, bien, iniciar otro procedimiento de acceso a la información ante el ente obligado" El denunciante revocó la decisión "ya que no es culpa de la población el atraso en el nombramiento de los Comisionados" y que "el recurso de apelación estaba abierto y pendiente para conocerlo por el IAIP desde que se nombraron los Comisionados".

El Instituto reiteró su falta de competencia aduciendo que su ausencia no había suprimido la competencia de la Sala de lo Contencioso y de la Constitucional de ser el caso, y que no podían conocer oficiosamente de apelaciones interpuestas antes de su integración.

Por lo tanto el IAIP consideró que solo podía conocer sobre: a) El supuesto incumplimiento de nombrar al Oficial de Información de esa entidad; y, b) La aparente negativa a entregar la información solicitada, en cuanto a proporcionársele una copia simple del Acuerdo Municipal de contratación y el procedimiento de selección que esa Alcaldía ejecutó para nombrar al Oficial de Información.

Absolviendo al Alcalde Municipal de San Juan Opico de la denuncia presentada en su contra por el supuesto incumplimiento de nombrar al Oficial y por negarse a entregar la información solicitada por el denunciante. Ya que se demostró que el Oficial se encontraba en proceso de contratación y que la copia de acuerdo se entregó en la audiencia oral, subsanándose así la denuncia. Y ordenándose a la Alcaldía hiciese efectivo el nombramiento del Oficial de Información.

### **Comentarios 1-D-2013:**

El Instituto declaró improponible la denuncia, por un tema procesal: se había vencido el plazo para apelar de una solicitud de información negada. Si bien esto es formalmente correcto, creemos que el Instituto debiese en atención al principio de máxima publicidad, de oficio, investigar porque no se había entregado la información solicitada, indagando si esta tenía alguna causal de reserva que impidiera su entrega. Si no la hubiese, si bien no hubiese podido obligar a entregar la información, hubiera podido sentar un antecedente de que esa información negada debe entregarse en futuras ocasiones ya que su carácter no es reservado ni confidencial. Por otro lado absolvió al Alcalde del municipio de San Juan Opico por la supuesta omisión de nombramiento del Oficial de Información, ya que este logró probar que en efecto el Oficial de Información fue contratado, pero fue sustituido y que su reemplazo estaba en proceso de contratación.

Valoramos como pertinente el voto disidente del Magistrado Campos, que consideró debió multarse por no haber nombrado un Oficial de Información interino y por no haber entregado la copia simple del acuerdo, considerando que la "infracción no se desvirtúa por el hecho de habersele entregado durante el procedimiento". Razonamiento correcto, sobre todo cuando el Instituto debe velar por el cumplimiento de los principios de la LAIP, siendo uno de ellos que la información debe entregarse de manera *oportuna*, dentro del plazo de diez días. Y que el art 76 de la LAIP considera como infracción, denegar información sin justificación, que no sea reservada y confidencial y que no se haya entregado en el plazo establecido. Estas infracciones acarrear sanción.

Hubiera sido deseable, además, hacer constar en la sentencia que la omisión de nombramiento del Oficial de Información, si bien es una infracción puntual al texto de la ley (artículo 108 LAIP) y debe ser sancionada con multa, esta omisión de ninguna manera elude la obligación primordial de entregar la información. “Nadie puede alegar su propia torpeza” y la ausencia de Oficial de Información no puede invocarse como causal de falta de entrega, sin perjuicio de las sanciones.

Creemos que el Instituto debe tratar cada caso desde una perspectiva de sentar precedentes positivos para el acceso a la información y ganarse así la confianza de la ciudadanía.

---

**Fundación Democracia Transparencia Justicia**

Calle El Mirador, #5546, Colonia Escalón, San Salvador, El Salvador  
Tel: (503) 2250-0403 – Correo: [democraciatransparenciainjusticia@fundaciondtj.org](mailto:democraciatransparenciainjusticia@fundaciondtj.org)  
[www.fundaciondtj.org](http://www.fundaciondtj.org)